



Proyecto de Reglamento sobre Relación Laboral Funcionarios y Empleados de la JCE

**Proyecto de Reglamento sobre
Relación Laboral Funcionarios
y Empleados de la JCE**



Junta Central Electoral

Dr. Roberto Rosario Márquez
Presidente

Dra. Rosario Graciano de los Santos
Miembra Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez
Miembro Titular

Dr. César Francisco Félix Félix
Miembro Titular

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega
Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos
Secretario General

Nurys Paulino
Editora

Marcel Rosa
Diseño y Diagramación

Publicaciones JCE 2012

Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N., República Dominicana
Tel. 809-539-5419 | www.jce.do

Reglamento que rige la Relación Laboral de Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la “Plaza de la Bandera”, integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Vista: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley 41-08 del 16 de enero del 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que conforme a los artículos 211 y 212 de la Constitución, la Junta Central Electoral tiene facultad y atribución exclusiva de organizar y dirigir las elecciones, al establecer que: “Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”, “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración

de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.

CONSIDERANDO: Que La Junta Central Electoral, es una institución provista de autonomía administrativa y presupuestaria, y que debe disponer de un sistema de Cesantía Laboral y Seguridad Social, que permita que sus funcionarios y empleados, tengan estabilidad y tranquilidad que recompense su dedicación y años de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional dictó en el año 2008, la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública, para regular las relaciones que nacen de los contratos de trabajo de los empleados públicos, no regulados por el Código de Trabajo ni regulado por la derogada Ley No. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Amparada en sus atribuciones legales, dicta el presente Reglamento

TÍTULO 1. DE LA RELACIONES LABORALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo, normar las relaciones entre La Junta Central Electoral, y sus dependencias, con los funcionarios y empleados de la misma.

Artículo 2.- Las relaciones laborales entre la Junta Central Electoral, los funcionarios y empleados, pueden ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado.

Artículo 3.- Se consideran relaciones laborales permanentes o por tiempo indefinido, las que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes; en la Junta Central Electoral o sus dependencias.

Artículo 4.- Las relaciones laborales que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año, finalizarán sin crear responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada.

Artículo 5.- La Junta Central Electoral compensará el trabajo de los funcionarios y empleados mediante salarios mensuales.

Artículo 6.- A trabajo igual en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen.

TÍTULO II. DE LA CESANTÍA

Artículo 7.- Los Miembros Titulares, funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, con más de un (1) año de servicio, tendrán derecho a una indemnización equivalente al salario de un (1) mes por cada año de trabajo. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo, sin que el monto de indemnización exceda el equivalente a los dieciocho (18) los salarios.

Párrafo I: Toda fracción superior a seis (6) meses de reputará como un (1) año de trabajo.

Párrafo II: El pago será por cuenta de la Junta Central Electoral y ejecutado por el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones. Por lo tanto se consignará anualmente una partida en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

Artículo 8.- Las empleadas y funcionarias de que se encuentren en situación de embarazo, sólo podrán ser despedidas en los casos en que incurran en las faltas estipuladas en el artículo 26 del presente Reglamento. En todo caso, su destitución requerirá la opinión previa del Presidente de la Junta Central Electoral.

Artículo 9.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los Miembros Titulares, funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, serán efectuados en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

Artículo 10.- El funcionario o empleado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes y el presente reglamento, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.

Párrafo: Hasta tanto al funcionario o empleado le sea aprobada su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución está en la obligación de mantenerlo en nómina.

Artículo 11.- En caso de que un funcionario o empleado cometa falta que lesiones los intereses de la institución, perderá el derecho al cobro de la cesantía.

Artículo 12.- Se establece el beneficio del pago de cesantía laboral retroactiva hasta los cinco años a aquellos empleados de libre nombramiento o remoción que presenten formal renuncia a su puesto de trabajo o que la Junta Central Electoral prescinda de sus servicios sin haber incurrido en faltas disciplinarias graves previstas en este Reglamento.

Párrafo: Queda establecido que para el cálculo de la cesantía sólo se tomará en cuenta los años laborados a partir del 1997.

A los Miembros Titulares, funcionarios y empleados que iniciaron sus labores desde el año 1997, se les calcularán cinco (5) años, correspondientes al período 1997-2002.

Artículo 13.- La administración, revisión y aplicación del cálculo de cesantía laboral estará a cargo de los siguientes funcionarios:

- Director Administrativo
- Director Financiero

- Consultor Jurídico
- Directora de Recursos Humanos
- Administrador del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones
- El Representante de los Pensionados en el Comité.

TÍTULO III. DE LAS VACACIONES

Artículo 14.- Los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con el siguiente esquema:

1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrá derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente.
2. Más de cinco (5) años y hasta diez (10), tendrá derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones.
3. Más de diez (10) años y hasta quince (15) años, tendrá derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones.
4. Más de quince (15) años, tendrá derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones.

Artículo 15.- Los funcionarios y empleados que en un año calendario determinado no pudieran disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.

Artículo 16.- Los funcionarios y empleados que hayan servido un mínimo de seis (6) meses, dentro del calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.

Artículo 17.- No se permitirá la renuncia al disfrute de las vacaciones con el propósito de que sean compensadas con emolumentos especiales.

Artículo 18.- El superior inmediato está obligado a reemplazar temporalmente, por otro funcionario o empleado, a quienes estén de vacaciones, a fin de garantizar el funcionamiento normal de las labores de la institución.

TÍTULO IV. DE LAS RENUNCIAS

Artículo 19.- Se concibe la renuncia como el acto mediante el cual un funcionario o empleado de la Junta Central Electoral o sus dependencias, ejerce su derecho de poner término a la relación de empleo con este organismo. La misma tendrá efecto una vez el acto de renuncia haya sido debidamente aceptado por el presidente de la JCE, o el día siguiente de cumplido el plazo de sesenta (60) días para su aceptación.

TÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 20.- Queda prohibido, a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, incurrir en los actos descritos a continuación y que el presente Reglamento califique como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas en otras leyes vigentes:

1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de persona interpuesta: gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas como pago por actos inherentes a sus cargos.

2. Solicitar, aceptar o recibir ventajas o beneficios en dinero o en especie, por facilitar a terceros las adquisiciones de los servicios ofrecidos por la institución.
3. Asistir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
4. Valerse de sus influencias jerárquicas para acosar sexualmente a otros empleados, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de servicios de la institución.
5. Requisar, sustraer o copiar informaciones propias de la institución, de manejo exclusivo propio o de otros compañeros de trabajo, sin la debida autorización.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO: FALTAS Y SANCIONES

Artículo 21.- A los efectos del régimen disciplinario, serán considerados como principios rectores de la conducta de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral (JCE) y sus dependencias, los siguientes:

1. Cortesía: Se manifiesta en el trato amable y de respeto a la dignidad en las relaciones humanas.
2. Decoro: Impone al servidor público respeto para sí y para los ciudadanos que demanden algún servicio.
3. Discreción: Requiere guardar silencio de los casos que se traten cuando éstos ameriten confidencia.
4. Disciplina: Significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas y de derecho público por parte de los funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones.
5. Honestidad: Refleja el recto proceder del individuo.

6. Vocación de Justicia: Obliga a los funcionarios y empleados a actuar con equidad y sin discriminación por razones políticas, religión, etnia, posición social y económica, o de cualquier otra índole.
7. Lealtad: Manifestación permanente de fidelidad hacia el Estado, que se traduce en solidaridad con la institución, superiores, compañeros de labores y subordinados, dentro de los límites de las leyes y la ética.
8. Probidad: Conducta humana considerada como reflejo de integridad, honradez y entereza.
9. Pulcritud: Entraña manejo adecuado y transparente de los bienes del Estado.
10. Vocación de Servicio: Se manifiesta a través de acciones de entrega diligente a las tareas asignadas, e implica disposición para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y trabajos encomendados.

Artículo 22.- Son deberes de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral (JCE) y sus dependencias, los siguientes:

Artículo 22.- Son deberes de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral (JCE) y sus dependencias, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, manuales, instructivos y otras disposiciones emanadas de autoridades competentes.
2. Prestar el servicio personalmente con dedicación, eficiencia, eficacia, honestidad e imparcialidad en las funciones que se le encomienden de acuerdo con su jerarquía y cargo.
3. Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo al desempeño íntegro y honesto de sus funciones.
4. Obedecer toda orden de su superior jerárquico, que tenga por objeto la realización de servicio, acorde con las funciones propias y complementarias del empleado.

5. Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien señale la ley, sin discriminaciones político-partidista, de género, religiosas, étnicas o de otro tipo; absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de parcialidad, así como con otros criterios que sean incompatibles con los derechos humanos.
6. Responder del ejercicio de la autoridad que le haya sido otorgada y de la ejecución de las órdenes que impartan y por las que corresponden a sus subordinados.
7. Dar un tratamiento cortés y considerado a sus superiores, compañeros de labores y subordinados; y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
8. Observar permanentemente, en sus relaciones con el público toda consideración, y guardar la reserva a la dignidad de este.
9. Guardar la reserva y confidencialidad que requieren los asuntos relacionados con su trabajo y, especialmente, los concernientes al Estado, en razón de su naturaleza o en virtud de sus instrucciones especiales; aún después de haber cesado en el cargo.
10. Denunciar ante cualquier superior jerárquico, los hechos ilícitos y delictivos de los que tuvieren conocimiento.
11. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que puedan perjudicar al Estado, a la sociedad y al órgano o entidad en donde laboran.
12. Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
13. Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales de la institución; principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

14. Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos, expedientes y útiles confiados a su guarda o administración; procurar con esmero su conservación y rendir debida y oportuna cuenta de su utilización, tramitación y cuidado.
15. Atender debidamente las actividades de inducción, formación y capacitación; y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven..

Artículo 23.- El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:

1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita.
2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo.
3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio.

Párrafo: De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del funcionario o empleado.

Artículo 24.- Son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes:

1. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo.
2. Llegar tarde al trabajo de manera reiterada.
3. Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo.

4. Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico.
5. Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con las de su cargo o con las de otros compañeros de labores, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente de la jornada de trabajo.
6. Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada.
7. Procurar o permitir que otro empleado marque o firme en su lugar el medio de control de asistencia al trabajo establecido, o hacerlo en lugar de otro.
8. Incurrir en cualquier otro hecho u omisión calificable como falta de primer grado, a juicio de la autoridad sancionadora y que no amerite una sanción mayor.

Artículo 25.- Son faltas de segundo grado, cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado.
2. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los compañeros, subalternos, superiores jerárquicos y al público.
3. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales.
4. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y a la institución.
5. Establecer contribuciones forzosas en beneficio propio o de terceros, valiéndose de su autoridad o cargo.
6. Difundir, hacer circular, reiterar o reproducir de los archivos de las oficinas, documentos confidenciales o de

cualquier especie que los funcionarios y empleados tengan conocimiento por la naturaleza documentos o asuntos de la función que desempeñe el funcionario o empleado.

7. Utilizar vehículos, equipos o bienes propiedad de la institución, sin la autorización del funcionario competente.
8. Solicitar o recibir dinero u otros bienes en los lugares de trabajo.
9. Incurrir en cualesquier otro hecho u omisión reputado como similar a los previstos en este artículo.

Artículo 26.- Constituyen faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación:

1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes de la institución para provecho propio o de otras personas.
2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses de la institución o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio de la Junta Central Electoral (JCE) o sus dependencias.
3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente, o sin causas justificadas. Esto sería considerado abandono del cargo.
4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre de la Junta Central Electoral.
5. Beneficiarse económicamente, o beneficiar a terceros, debido a cualquier clase de contrato u operación del órgano o entidad en que intervenga el funcionario o empleado en el ejercicio de sus funciones.

6. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otros, cualquier título, comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios indebidos, por intervenir en la venta o suministro de bienes, o por la prestación de servicios de la Junta Central Electoral o sus dependencias. A este efecto, se presume como beneficios indebidos todos los que reciba el funcionario o empleado, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta e inequívoca una relación de causa- efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios de que se ha hecho mención.
7. Prestar a título oneroso servicios de asesoría o de asistencia a órganos o entidades del Estado.
8. Obtener préstamos o contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales el funcionario o empleado tenga relaciones en razón del cargo que desempeña.
9. Cobrar viáticos, sueldos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otros tipos de compensaciones por servicios no realizados, o por un lapso mayor al realmente utilizado en la realización del servicio.
10. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados.
11. Ser condenado penalmente con privación de libertad, por la comisión de un crimen o delito, mediante sentencia definitiva.
12. Aceptar de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, un cargo, función, merced, honor o distinción de cualquier índole, sin previo permiso del Poder Ejecutivo.
13. Valerse de influencias jerárquicas para acosar sexualmente a otros empleados, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que sean usuarios o beneficiarios de servicios de la institución.

Demorar o no tramitar en los plazos establecidos el pago de las indemnizaciones previstas económicas para los funcionarios y empleados en el presente Reglamento.

15. Incumplir las instrucciones del órgano central de personal y las decisiones de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
16. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo.
17. Auspiciar o celebrar reuniones que conlleven interrupción de las labores de la institución.
18. Negarse a colaborar con otras áreas de la institución cuando le sea requerida y aprobada por la autoridad competente.
19. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.
20. Reincidir en cualquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.

Artículo 27.- Corresponde al supervisor inmediato la facultad para imponer la amonestación escrita, cuando se hubiere cometido una falta de primer grado.

Artículo 28.- Corresponde al Presidente de la Junta Central Electoral (JCE) la facultad para imponer la suspensión hasta por noventa (90) días, cuando se hubiere cometido una falta de segundo grado.

Artículo 29.- Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un funcionario o empleado, ésta será con disfrute de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta (60) días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez.

Párrafo. La suspensión con goce de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la investigación o por imposición de una sanción.

Artículo 30. Si a un funcionario o empleado de la Junta Central Electoral o sus dependencias, le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. Esta suspensión no podrá tener una duración mayor de seis (6) meses.

Párrafo: En caso de sentencia absolutoria con posterioridad al lapso previsto en este artículo, la administración reincorporará al servidor público con el pago de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido.

Artículo 31.- El presente Reglamento sustituye cualquier disposición contraria.

En Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 10 días, del mes de septiembre, del año dos mil doce (2012).

Dr. Roberto Rosario Márquez

Presidente de la Junta Central Electoral

Dra. Rosario Graciano de los Santos

Miembro Titular

Dr. José Ángel Aquino Rodríguez

Miembro Titular

Dr. César Francisco Félix Félix

Miembro Titular

Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega

Miembro Titular

Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos

Miembro Titular



Junta Central Electoral

Av. 27 de Febrero esq. Av. Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N., República Dominicana
Tel. 809-539-5419 | www.jce.do